

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00125-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por la abogada YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR, deberá aportarse la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

Por otra parte, téngase en cuenta que, tanto en la Providencia del 12 de julio como la del 7 de noviembre de 2023, se requirió al extremo demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. para que acreditara las gestiones completas de notificación del extremo demandado; sin embargo, este se abstuvo de dar cumplimiento a lo solicitado en la forma en que fue requerido por el Despacho.

Acorde con lo señalado, como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en los proveídos de fecha 12 de julio y 7 de noviembre de 2023 dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1º) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante de ser procedente, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrate su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003006-2023-00279-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por LONDON DE S.A.S. mediante correo electrónico del 29 de enero de 2024, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada ZULMA KATERIN ALAYÓN GUEVARA quien venía actuando como apoderada judicial de la demandada.
2. Se reconoce personería a MICHAEL STEVEN GARCÍA SALAS para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de **\$68'966.457,82**, a corte del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
18/03/2023	31/03/2023	14	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 802.516,73	\$ 802.516,73	\$ 0,00	\$ 55.802.516,73
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.745.132,55	\$ 2.547.649,28	\$ 0,00	\$ 57.547.649,28
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.749.586,01	\$ 4.297.235,28	\$ 0,00	\$ 59.297.235,28
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.669.277,31	\$ 5.966.512,59	\$ 0,00	\$ 60.966.512,59
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.705.482,70	\$ 7.671.995,29	\$ 0,00	\$ 62.671.995,29
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.675.684,98	\$ 9.347.680,27	\$ 0,00	\$ 64.347.680,27
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.587.356,60	\$ 10.935.036,87	\$ 0,00	\$ 65.935.036,87
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.565.613,51	\$ 12.500.650,38	\$ 0,00	\$ 67.500.650,38
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.465.807,44	\$ 13.966.457,82	\$ 0,00	\$ 68.966.457,82

Asunto	Valor
Capital	\$ 55.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 55.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.966.457,82
Total a Pagar	\$ 68.966.457,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 68.966.457,82

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 11004003006-2023-00379-00

Bogotá D.C. 18 de abril de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la Sociedad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La inconforme solicita se declare la excepción denominada “*CARENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*” bajo el argumento que, el Auto proferido el 16 de mayo de 2023 a través del cual se admitió el proceso fue emitido sin percatarse que la demanda no fue subsanada correctamente, pues no se acreditó el haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 de manera taxativa: “*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)*”

A su vez, el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P. dispone: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

En el presente asunto, ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVAN ZULUAGA S.A.S., interpuso proceso declarativo contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S., con el objetivo principal de declarar la existencia de un contrato entre las partes, su posterior incumplimiento y como consecuencia de ello, se ordenara el reconocimiento de las compensaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, para lo cual, junto al escrito introductorio se aportó uno adicional contentivo de medidas cautelares que pretendían la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el Registro Único de Proponentes de la demandada.

De cara a ello se tiene que, el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante Providencia del 3 de mayo de 2023 negó la medida cautelar peticionada por la demandante por improcedente y en el mismo Auto inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, la demandante acreditara el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo ordenado por el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.

Frente a lo solicitado en el Auto inadmisorio, la Sociedad demandante expuso no encontrarse obligada a cumplir con el requisito de procedibilidad dado que, solicitó la práctica de medidas cautelares con antelación y reiteró la solicitud de la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Ante el escrito presentado, el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ tuvo por subsanada la demanda y en consecuencia, mediante Providencia del 16 de mayo de 2023 admitió el trámite, pero, negando nuevamente la medida cautelar peticionada, tal como quedó plasmado en el numeral 4º.

Puestas así las cosas y revisada la normatividad transcrita resulta importante resaltar que, tal como lo dispone el artículo 68 de la Ley 2220 mencionada, la conciliación prejudicial es un requisito si lo que se pretende es tramitar un proceso declarativo, a menos que este sea de los que se encuentran exceptuados

taxativamente en la norma, o que el extremo actor hubiese solicitado la práctica de medidas cautelares, tal como lo señala el parágrafo 3 del artículo 67 de la misma Ley 2220 así: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

De la lectura del parágrafo se podría concluir que efectivamente, tal como lo manifestó el demandante en su escrito de subsanación, ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVAN ZULUAGA S.A.S. no estaba obligada a cumplir con el requisito de procedibilidad por haber solicitado el decreto y práctica de medidas cautelares; sin embargo, dicha interpretación no puede efectuarse de manera simple, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria con M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ en Providencia STC9594-2022 del 27de julio de 2022:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

“(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para

el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho.”»

Analizado el caso particular no solo frente a la normatividad transcrita, sino respecto de la posición planteada por la Corte Suprema de Justicia se tiene que, al haber sido negadas por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ las medidas cautelares peticionadas por improcedentes y haberse inadmitido la demanda para acreditar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, la Sociedad demandante se encontraba en la obligación de cumplir con dicha carga, pues tal como lo señaló la Corte, la sola solicitud de las medidas cautelares no resulta ser suficiente para hacerse a la excepción, sino que estas deben ser viables, situación que no ocurrió en el presente asunto, en el que fueron negadas por improcedentes y en consecuencia, no se cumplió con ninguno de los dos requisitos; esto es, no se acreditó el trámite de la conciliación pero tampoco existen medidas cautelares decretadas que permitan obviar dicho requisito.

Acorde con lo señalado, encuentra el Despacho que le asiste razón a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S. al manifestar que en el presente proceso no se cumplió con la carga de acreditar el requisito de procedibilidad y en ese sentido, el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ no podía tener la demanda como subsanada, sino que debió proceder a su rechazo.

IV. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROVADA LA EXCEPCIÓN denominada “CARENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el Auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante el cual el JUZGADO 6 CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ tuvo por subsanada y admitió el proceso y en su lugar; **RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado correctamente los defectos señalados en la Providencia proferida el 3 de mayo de 2023, específicamente, el numeral 2º referente al requisito de procedibilidad.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003006-2023-00389-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Previo a continuar el trámite del presente asunto, la parte Actora deberá acreditar la notificación del extremo demandado tal como fue ordenado en Providencia del 18 de octubre de 2023.

De la misma forma, dentro del término de ejecutoria de esta Providencia se deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la Litis en el que se evidencie el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda divisoria que cursó en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, so pena de dar aplicación a las sanciones señaladas en Providencia del 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00451-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MILENA BERMÚDEZ VALLEJO quien venía actuando en calidad de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de dar trámite al incidente de regulación de honorarios que fue solicitado por la abogada referida dado que, dicha figura no se encuentra contemplada para la renuncia al poder en el artículo 76 del C. G. del P. norma que taxativamente señala en su inciso 2º:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00451-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

El Despacho se abstiene de dar trámite a la nulidad presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel teniendo en cuenta que, esta se fundamentó en la indebida notificación del señor GABRIEL GILBERTO VARGAS MATEUS y de CONSTRUCCIONES PEÑALISA MALL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.); sin embargo, el artículo 135 dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Descendiendo al caso particular, se tiene que la solicitante tuvo la oportunidad de presentar su inconformidad como excepción previa, pues sus argumentos se acompañan con el numeral 9° de artículo 100 del C.G. del P.; sin embargo, se abstuvo de presentar tal excepción en oportunidad.

Aunado a ello, la inconforme no resulta ser la afectada con la falta de notificación del señor GABRIEL GILBERTO VARGAS MATEUS y de CONSTRUCCIONES

PEÑALISA MALL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; por lo que, no se encuentra legitimada para interponerla.

Acorde con lo señalado, se reitera, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la nulidad presentada y continuará el trámite procesal pertinente.

En firme la presente Providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00536-00

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. PONER de presente a las partes que para el proceso de la referencia no se constituyó ningún título de depósito judicial, incluso ante el juzgado de origen.

Cuarto. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00580-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el curador designado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARGINIEGAS presentó justificación para la no aceptación del cargo, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARGINIEGAS como curador ad litem del demandado LUIS ANTONIO OCAMPO DAVILA.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada KENDA LUCIA CALDERO GARAVITO, como curador ad litem del demandado LUIS ANTONIO OCAMPO DAVILA.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónica kenda_71389@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-00809-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2024 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Se corrige el inciso 1° del Auto proferido el 26 de julio de 2022 por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el cual quedará así:

*"Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **GILMA JOHANA ALONSO PORRAS** por las siguientes sumas de dinero:*

1. La cantidad de **316.406,8560 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.50 % EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **3.563,6475 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de julio de 2021 hasta el 5 de abril de 2022.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.50% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La cantidad de **18.162,8141 UVR**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$5'503.852,₁₁** por concepto de intereses de plazo.

6. La suma de **\$869.059,₇₇** por concepto de seguros."

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 26 de julio de 2022. Notifíquese la presente Providencia junto con el Auto objeto de corrección.

Secretaría actualice los oficios que informan sobre la medida y remítalos a la parte interesada para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-01087-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de **\$128'282.353,63**, a corte del 30 de noviembre de 2023.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/09/2022	30/09/2022	25	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 89.420.107,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850.136,71	\$ 1.850.136,71	\$ 0,00	\$ 91.270.243,71
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.387.170,60	\$ 4.237.307,31	\$ 0,00	\$ 93.657.414,31
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.403.857,07	\$ 6.641.164,38	\$ 0,00	\$ 96.061.271,38
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.635.409,32	\$ 9.276.573,70	\$ 0,00	\$ 98.696.680,70
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.731.529,49	\$ 12.008.103,20	\$ 0,00	\$ 101.428.210,20
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.562.858,53	\$ 14.570.961,72	\$ 0,00	\$ 103.991.068,72
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.889.084,54	\$ 17.460.046,26	\$ 0,00	\$ 106.880.153,26
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.837.271,62	\$ 20.297.317,88	\$ 0,00	\$ 109.717.424,88
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.844.512,14	\$ 23.141.830,02	\$ 0,00	\$ 112.561.937,02
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.713.944,64	\$ 25.855.774,66	\$ 0,00	\$ 115.275.881,66
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.772.808,10	\$ 28.628.582,76	\$ 0,00	\$ 118.048.689,76
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.724.362,37	\$ 31.352.945,13	\$ 0,00	\$ 120.773.052,13
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.580.756,31	\$ 33.933.701,44	\$ 0,00	\$ 123.353.808,44
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.545.405,96	\$ 36.479.107,40	\$ 0,00	\$ 125.899.214,40
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 89.420.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.383.139,23	\$ 38.862.246,63	\$ 0,00	\$ 128.282.353,63

Asunto	Valor
Capital	\$ 89.420.107,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 89.420.107,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 38.862.246,63
Total a Pagar	\$ 128.282.353,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 128.282.353,63

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01087-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2024, por Secretaría ofície se a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho quien figura en la base de datos como empleador de la señora NATALIA REYES CRUZ, así como los datos de contacto de dicha Empresa incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico y número telefónico.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1024555655
NOMBRES	NATALIA
APELLIDOS	REYES CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 04/18/2024 10:56:06 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01213-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 11 de enero de 2024 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01301-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de **\$75'769.096,77**, a corte del 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/10/2022	31/10/2022	7	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 57.617.373,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.326,62	\$ 347.326,62	\$ 0,00	\$ 57.964.699,62
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.548.912,59	\$ 1.896.239,21	\$ 0,00	\$ 59.513.612,21
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.698.112,06	\$ 3.594.351,27	\$ 0,00	\$ 61.211.724,27
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.760.046,58	\$ 5.354.397,85	\$ 0,00	\$ 62.971.770,85
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.651.364,34	\$ 7.005.762,19	\$ 0,00	\$ 64.623.135,19
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.861.566,34	\$ 8.867.328,53	\$ 0,00	\$ 66.484.701,53
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.828.180,96	\$ 10.695.509,49	\$ 0,00	\$ 68.312.882,49
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.832.846,35	\$ 12.528.355,84	\$ 0,00	\$ 70.145.728,84
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.748.715,88	\$ 14.277.071,72	\$ 0,00	\$ 71.894.444,72
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.786.644,23	\$ 16.063.715,95	\$ 0,00	\$ 73.681.088,95
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.755.428,49	\$ 17.819.144,44	\$ 0,00	\$ 75.436.517,44
01/09/2023	06/09/2023	6	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 57.617.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.579,34	\$ 18.151.723,77	\$ 0,00	\$ 75.769.096,77

Asunto	Valor
Capital	\$ 57.617.373,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 57.617.373,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 18.151.723,77
Total a Pagar	\$ 75.769.096,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 75.769.096,77

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01578-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$61.265.517,06** con corte al 19 de enero de 2024, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00008-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$86.117.009,63** con corte al 24 de enero de 2024, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003018-2023-00008-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud de oficio presentada por el extremo ejecutante, a través de su mandataria judicial, por resultar procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciuese con destino al pagador de COLPENSIONES a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 0545 de 21 de marzo de 2023, radicado en sus oficinas el 12 de mayo siguiente, mediante el cual se le comunicó el decreto de la medida de embargo del 30% de la mesada pensional percibida por el aquí demandado JOSE FRANCISCO SANCHEZ ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00173-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la señora ESPERANZA ROJAS SOLER se notificó por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.
2. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado el pasado 28 de noviembre de 2023 sobre los demandados JOSÉ MANUEL ROJAS SOLER, CARLOS ENRIQUE ROJAS SOLER, RUTH ROJAS SOLER y MARÍA ROJAS DE RODRÍGUEZ dado que, fue remitida una sola comunicación para todos ellos, siendo tal actuación improcedente toda vez que de la Certificación emitida no resulta posible extraer que cada uno de notificados resida o labore en la dirección informada; razón por la que, el extremo demandante deberá efectuar nuevamente dicho trámite, remitiendo tanto el citatorio, como el aviso, individualmente para cada uno de los demandados en mención.
3. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ENRIQUE ROJAS SOLER del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
4. Se reconoce personería al abogado ROGELIO CALDERÓN MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS ENRIQUE ROJAS SOLER en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
5. Por Secretaría remítase el vínculo de acceso del expediente digital a las partes y contabilice el término para proponer excepciones del demandado CARLOS ENRIQUE ROJAS SOLER.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00170-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Tener en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento de la demandada MARTHA IBETH CARVAJAL LOZANO y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales de instalación de la valla e inscripción de la demanda. Asimismo, deberá acreditar el diligenciamiento de los restantes oficios dirigidos con destino a las entidades señaladas en el artículo 375 del C.G.P. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003039-2023-00173-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de **\$93'755.696_{,22}**, a corte del 19 de octubre de 2023.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
05/02/2023	28/02/2023	24	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 69.800.853,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 1.714.760,17	\$ 1.714.760,17	\$ 0,00	\$ 77.423.450,17
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 2.255.203,80	\$ 3.969.963,97	\$ 0,00	\$ 79.678.653,97
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 2.214.758,91	\$ 6.184.722,89	\$ 0,00	\$ 81.893.412,89
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 2.220.410,83	\$ 8.405.133,72	\$ 0,00	\$ 84.113.823,72
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 2.118.490,54	\$ 10.523.624,26	\$ 0,00	\$ 86.232.314,26
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 2.164.439,04	\$ 12.688.063,30	\$ 0,00	\$ 88.396.753,30
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 2.126.622,57	\$ 14.814.685,87	\$ 0,00	\$ 90.523.375,87
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 2.014.524,45	\$ 16.829.210,31	\$ 0,00	\$ 92.537.900,31
01/10/2023	19/10/2023	19	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 69.800.853,00	\$ 0,00	\$ 5.907.837,00	\$ 1.217.795,90	\$ 18.047.006,22	\$ 0,00	\$ 93.755.696,22

Asunto	Valor
Capital	\$ 69.800.853,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 69.800.853,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.907.837,00
Total Interés Mora	\$ 18.047.006,22
Total a Pagar	\$ 93.755.696,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 93.755.696,22

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00215-00

Bogotá D.C., 18. De abril de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 93 (**Reforma de la demanda**), así como los del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** impetrado por el **EDIFICIO TOLEDO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la **CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA** por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA** la presente Providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la **CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.**, a **SERVIZONTAL S.A.S.** y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** del contenido de esta Providencia.

De la reforma de la demanda y sus anexos córrase traslado a la **CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.**, a **SERVIZONTAL S.A.S.** y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 4º del artículo 93 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **RODRIGO POMBO CAJIAO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00215-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, las partes deberán estarse a lo decidido frente a la reforma de la demanda dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial letter.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003039-2023-00215-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue notificada de manera personal mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no propuso excepciones previas; sin embargo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y se pronunció frente a los llamamientos en garantía.

2. Se reconoce personería al abogado NICOLÁS URIBE LOZADA para actuar como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Previo a proveer frente a la contestación de la demanda, la contestación del llamamiento en garantía y a la objeción al juramento estimatorio presentados, se dará trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte Actora en la forma dispuesta en Providencia adjunta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00242-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Tener en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL DANilo NARANJO GONZALEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería al abogado LUIS ISAAC GOMEZ MORALES, quien dice actuar en representación de la señora MARTHA YANETH SANCHEZ CAMARGO, compañera permanente de GABRIEL DANilo NARANJO GONZALEZ y madre de la menor GABRIELA NARANJO SANCHEZ, hija del señor NARANJO GONZALEZ, se requiere al citado profesional del derecho para que en el término de ejecutoria de esta decisión, acredite la calidad de compañera permanente de la señora SANCHEZ CAMARGO, así como el parentesco de la menor GABRIELA NARANJO SANCHEZ con el fallecido GABRIEL DANilo NARANJO SANCHEZ.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales de instalación de la valla e inscripción de la demanda. Asimismo, deberá acreditar el diligenciamiento de los restantes oficios dirigidos con destino a las entidades señaladas en el artículo 375 del C.G.P. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2021-00195-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 20 de septiembre de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante de ser procedente, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00127-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 20 de septiembre de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1º) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante de ser procedente, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVENSE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00278-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR al liquidador aquí designado **JHON ALEXANDER FLOREZ PEREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, tome posesión del cargo e inicie con el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Entérese al destinatario, vía electrónica.

Segundo. RECONOCER personería al abogado **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS** para actuar como apoderado del **ICETEX** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Tener en cuenta que la citada entidad se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003045-2022-00414-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Previo a resolver sobre la manifestación de no aceptación del cargo por parte de la liquidadora aquí designada JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA, se le requiere para que en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, acredite que funge como liquidadora en los procesos a que ha hecho referencia en el escrito presentado en fecha 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00873-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta Providencia acredite el trámite de notificación del extremo demandado; esto es, aporte la constancia de entrega del citatorio remitido el pasado 2 de noviembre de 2023, así como el aviso enviado y sus anexos cotejados, so pena de hacer efectiva la sanción que fue anunciada en el Auto proferido el 20 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' and 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00931-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado EDUARDO TALERO CORREA quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante en virtud del poder otorgado por el CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JRÍDICA.

2. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por HEVARAN S.A.S.

3. En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Se corrige el inciso 2º del Auto proferido el 3 de octubre de 2022 por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá el cual quedará así:

"Decrétese el embargo de los inmuebles identificados con los números de matrícula 50N-20056144 y 50N-20056145. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, que corresponda. Por Secretaría, obsérvese estrictamente lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020."

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 3 de octubre de 2022. Notifíquese la presente Providencia junto con el Auto objeto de corrección.

4. Secretaría actualice los oficios que informan sobre la medida y remítalos a la parte interesada para su trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00993-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2022-01132-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el liquidador designado ERWIN PERPIÑAN PERDOMO presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades tipo C, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00032-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado **SNEYDER ANDRES BAUTISTA GORDILLO** a través de la dirección electrónica diesneba@hotmail.com, sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la citada persona, toda vez que se echa de menos la constancia de acuse de recibo y/o lectura del mensaje de datos, pues tan solo se advierte la fecha de entrega, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la constancia de lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado **SNEYDER ANDRES BAUTISTA GORDILLO** en fecha 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00132-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR al liquidador aquí designado **RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, tome posesión del cargo e inicie con el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Entérese al destinatario, vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00170-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso.

Tercero. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003045-2023-00180-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RICARDO ANGEL RODRIGUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de RICARDO ANGEL RODRIGUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 1 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.765.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00180-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado **RICARDO ANGEL RODRIGUEZ** a través de la dirección electrónica ricardoran09@msn.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **RICARDO ANGEL RODRÍGUEZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente en fecha 1 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00181-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2024, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial letter.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00188-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado JUAN GUILLERMO LOPEZ CAMPANELLA, a través de la dirección electrónica yohanvelasquez2209@hotmail.com; sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la citada persona toda vez que, se echa de menos la evidencia que demuestre la forma en que se obtuvo el citado email, más aún cuando resulta diferente al informado en el escrito de demanda, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la evidencia que demuestre la forma en que se obtuvo el email yohanvelasquez2209@hotmail.com para efectos de notificación al demandado JUAN GUILLERMO LOPEZ CAMPANELLA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00221-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado ALEXANDER ROBLES TAVERA al abogado JORGE MAURICIO GARCÍA GONZÁLEZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
2. De conformidad con lo solicitado en memorial adjunto al líbelo introductorio, CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante AMANDA ESPITIA VANEGAS, en consecuencia, se designa como abogado de la amparada al abogado JORGE MAURICIO GARCÍA GONZÁLEZ, profesional a quien se sustituyó el poder otorgado con la demanda.
3. Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, acrelide ante el Despacho las gestiones **completas** de notificación del extremo demandado.
4. Decretase la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.:
 - 50C-1319976 denunciado como de propiedad de JULIO CÉSAR RAMÍREZ RAMÍREZ.
 - 50C-1243217 denunciado como de propiedad de MARÍA CARMENZA MACÍAS DE CÁRDENAS y JESÚS ANIBAL CÁRDENAS MACÍAS.
 - 50C-157925 denunciado como de propiedad de JESÚS ANIBAL CÁRDENAS MACÍAS

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Púlicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y

además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00375-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de **\$70'624.088,01**, a corte del 17 de octubre de 2023.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/04/2023	30/04/2023	12	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 59.810.370,00	\$ 59.810.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 759.105,62	\$ 759.105,62	\$ 0,00	\$ 60.569.475,62
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 59.810.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.902.607,02	\$ 2.661.712,65	\$ 0,00	\$ 62.472.082,65
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 59.810.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.815.274,43	\$ 4.476.987,07	\$ 0,00	\$ 64.287.357,07
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 59.810.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.854.646,39	\$ 6.331.633,46	\$ 0,00	\$ 66.142.003,46
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 59.810.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.822.242,52	\$ 8.153.875,98	\$ 0,00	\$ 67.964.245,98
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 59.810.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.726.188,83	\$ 9.880.064,81	\$ 0,00	\$ 69.690.434,81
01/10/2023	17/10/2023	17	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 59.810.370,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 933.653,20	\$ 10.813.718,01	\$ 0,00	\$ 70.624.088,01

Asunto	Valor
Capital	\$ 59.810.370,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 59.810.370,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.813.718,01
Total a Pagar	\$ 70.624.088,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 70.624.088,01

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003061-2016-00886-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Para los efectos legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por ANDRES VELANDIA VELASQUEZ, funcionario del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia, designado por el referido Ente para rendir el dictamen pericial solicitado.

Acorde con lo expuesto, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, póngase el dictamen a disposición de las partes hasta que se lleve a cabo la audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C. G. del P.

Por otra parte, revisado el expediente, así como el trámite surtido en el proceso, se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de continuar la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibidem*, el **7 de mayo de 2024 a las 9:30 am.**

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente y teniendo de presente que, al funcionario ANDRES VELANDIA VELASQUEZ, perito designado por la Superintendencia Financiera se le debe remitir la citación indicando fecha y hora con una antelación superior a los demás participantes, a los correos electrónicos señalados por la Entidad, acorde con las instrucciones impartidas.

Por último, se acepta la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, por parte del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01280-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Incorpórese al expediente el documento contentivo de la manifestación de pago total por concepto de honorarios, allegado por el liquidador JOSE ALBERTO SALOM CELY.

Segundo. Secretaría, proceda con la elaboración de los oficios ordenados en el numeral segundo del proveído de fecha 25 de enero de 2024.

Tercero. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00479-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de **\$256'458.002,80**, a corte del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
30/03/2017	31/03/2017	2	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 89.290.100,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 141.455,40	\$ 141.455,40	\$ 0,00	\$ 94.329.711,40
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.121.005,82	\$ 2.262.461,22	\$ 0,00	\$ 96.450.717,22
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.191.706,01	\$ 4.454.167,23	\$ 0,00	\$ 98.642.423,23
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.121.005,82	\$ 6.575.173,04	\$ 0,00	\$ 100.763.429,04
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.161.799,67	\$ 8.736.972,72	\$ 0,00	\$ 102.925.228,72
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.161.799,67	\$ 10.898.772,39	\$ 0,00	\$ 105.087.028,39
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.092.064,20	\$ 12.990.836,59	\$ 0,00	\$ 107.179.092,59
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.090.405,56	\$ 15.081.242,15	\$ 0,00	\$ 109.269.498,15
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.007.065,50	\$ 17.088.307,65	\$ 0,00	\$ 111.276.563,65
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.057.494,23	\$ 19.145.801,88	\$ 0,00	\$ 113.334.057,88
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.050.547,36	\$ 21.196.349,24	\$ 0,00	\$ 115.384.605,24
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.877.171,38	\$ 23.073.520,62	\$ 0,00	\$ 117.261.776,62
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.049.678,55	\$ 25.123.199,17	\$ 0,00	\$ 119.311.455,17
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.966.724,11	\$ 27.089.923,29	\$ 0,00	\$ 121.278.179,29
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.028.797,41	\$ 29.118.720,70	\$ 0,00	\$ 123.306.976,70
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.949.849,76	\$ 31.068.570,46	\$ 0,00	\$ 125.256.826,46
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.992.992,38	\$ 33.061.562,84	\$ 0,00	\$ 127.249.818,84
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.985.110,14	\$ 35.046.672,97	\$ 0,00	\$ 129.234.928,97
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.910.042,17	\$ 36.956.715,14	\$ 0,00	\$ 131.144.971,14
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.957.897,53	\$ 38.914.612,67	\$ 0,00	\$ 133.102.868,67
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.882.815,48	\$ 40.797.428,15	\$ 0,00	\$ 134.985.684,15
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.937.644,46	\$ 42.735.072,61	\$ 0,00	\$ 136.923.328,61
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.916.453,20	\$ 44.651.525,81	\$ 0,00	\$ 138.839.781,81
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.773.981,39	\$ 46.425.507,20	\$ 0,00	\$ 140.613.763,20
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.934.998,78	\$ 48.360.505,98	\$ 0,00	\$ 142.548.761,98
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.868.310,25	\$ 50.228.816,23	\$ 0,00	\$ 144.417.072,23
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.932.352,17	\$ 52.161.168,40	\$ 0,00	\$ 146.349.424,40
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.866.601,88	\$ 54.027.770,28	\$ 0,00	\$ 148.216.026,28
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.927.056,21	\$ 55.954.826,48	\$ 0,00	\$ 150.143.082,48
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.930.587,26	\$ 57.885.413,74	\$ 0,00	\$ 152.073.669,74
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.868.310,25	\$ 59.753.724,00	\$ 0,00	\$ 153.941.980,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.911.146,15	\$ 61.664.870,14	\$ 0,00	\$ 155.853.126,14
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.843.499,91	\$ 63.508.370,05	\$ 0,00	\$ 157.696.626,05
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.894.316,03	\$ 65.402.686,08	\$ 0,00	\$ 159.590.942,08
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.881.891,03	\$ 67.284.577,11	\$ 0,00	\$ 161.472.833,11
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.784.534,70	\$ 69.069.111,81	\$ 0,00	\$ 163.257.367,81
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.897.862,31	\$ 70.966.974,12	\$ 0,00	\$ 165.155.230,12
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.814.305,07	\$ 72.781.279,19	\$ 0,00	\$ 166.969.535,19

01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.830.198,80	\$ 74.611.477,99	\$ 0,00	\$ 168.799.733,99
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.765.099,61	\$ 76.376.577,60	\$ 0,00	\$ 170.564.833,60
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.823.936,27	\$ 78.200.513,86	\$ 0,00	\$ 172.388.769,86
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.839.136,34	\$ 80.039.650,20	\$ 0,00	\$ 174.227.906,20
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.784.994,03	\$ 81.824.644,24	\$ 0,00	\$ 176.012.900,24
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.821.250,74	\$ 83.645.894,98	\$ 0,00	\$ 177.834.150,98
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.740.807,55	\$ 85.386.702,53	\$ 0,00	\$ 179.574.958,53
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.764.634,75	\$ 87.151.337,28	\$ 0,00	\$ 181.339.593,28
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.751.996,01	\$ 88.903.333,29	\$ 0,00	\$ 183.091.589,29
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.600.378,37	\$ 90.503.711,66	\$ 0,00	\$ 184.691.967,66
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.760.123,32	\$ 92.263.834,98	\$ 0,00	\$ 186.452.090,98
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.694.605,58	\$ 93.958.440,57	\$ 0,00	\$ 188.146.696,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.742.955,46	\$ 95.701.396,03	\$ 0,00	\$ 189.889.652,03
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.685.855,63	\$ 97.387.251,66	\$ 0,00	\$ 191.575.507,66
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.739.336,24	\$ 99.126.587,90	\$ 0,00	\$ 193.314.843,90
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.744.764,43	\$ 100.871.352,33	\$ 0,00	\$ 195.059.608,33
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.684.104,39	\$ 102.555.456,72	\$ 0,00	\$ 196.743.712,72
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.730.280,63	\$ 104.285.737,36	\$ 0,00	\$ 198.473.993,36
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.691.106,85	\$ 105.976.844,21	\$ 0,00	\$ 200.165.100,21
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.764.634,75	\$ 107.741.478,96	\$ 0,00	\$ 201.929.734,96
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.782.653,76	\$ 109.524.132,72	\$ 0,00	\$ 203.712.388,72
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.661.962,15	\$ 111.186.094,87	\$ 0,00	\$ 205.374.350,87
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.855.197,51	\$ 113.041.292,38	\$ 0,00	\$ 207.229.548,38
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.845.213,65	\$ 114.886.506,03	\$ 0,00	\$ 209.074.762,03
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.964.929,46	\$ 116.851.435,49	\$ 0,00	\$ 211.039.691,49
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 1.959.979,01	\$ 118.811.414,50	\$ 0,00	\$ 212.999.670,50
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.101.632,10	\$ 120.913.046,60	\$ 0,00	\$ 215.101.302,60
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.181.465,64	\$ 123.094.512,25	\$ 0,00	\$ 217.282.768,25
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.216.936,18	\$ 125.311.448,43	\$ 0,00	\$ 219.499.704,43
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.383.699,91	\$ 127.695.148,34	\$ 0,00	\$ 221.883.404,34
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.400.362,13	\$ 130.095.510,47	\$ 0,00	\$ 224.283.766,47
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.631.577,72	\$ 132.727.088,19	\$ 0,00	\$ 226.915.344,19
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.727.558,15	\$ 135.454.646,34	\$ 0,00	\$ 229.642.902,34
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.559.132,41	\$ 138.013.778,76	\$ 0,00	\$ 232.202.034,76
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.884.884,12	\$ 140.898.662,88	\$ 0,00	\$ 235.086.918,88
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.833.146,54	\$ 143.731.809,42	\$ 0,00	\$ 237.920.065,42
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.840.376,53	\$ 146.572.185,95	\$ 0,00	\$ 240.760.441,95
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.709.998,87	\$ 149.282.184,82	\$ 0,00	\$ 243.470.440,82

01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.709.998,87	\$ 149.282.184,82	\$ 0,00	\$ 243.470.440,82
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.768.776,74	\$ 152.050.961,56	\$ 0,00	\$ 246.239.217,56
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.720.401,45	\$ 154.771.363,01	\$ 0,00	\$ 248.959.619,01
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.577.004,17	\$ 157.348.367,18	\$ 0,00	\$ 251.536.623,18
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.541.705,22	\$ 159.890.072,40	\$ 0,00	\$ 254.078.328,40
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 89.290.100,00	\$ 0,00	\$ 4.898.156,00	\$ 2.379.674,41	\$ 162.269.746,81	\$ 0,00	\$ 256.458.002,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 89.290.100,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 89.290.100,00
Total Interés de Plazo	\$ 4.898.156,00
Total Interés Mora	\$ 162.269.746,81
Total a Pagar	\$ 256.458.002,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 256.458.002,81

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00228-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el liquidador designado MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS presentó justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades tipo C, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Incorpórese a las diligencias el proceso Ejecutivo Singular con número de radicado 005-2017-00600 de Banco Davivienda contra Ramiro Alfonso Giraldo, proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00270-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, por parte del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00270-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

La nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00405-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Conforme a lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 19 de enero de 2024 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora respecto de pagaré No. 90000132732 y por pago total respecto del pagaré suscrito el 13 de octubre de 2021.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de pagaré No. 90000132732 a favor de la parte demandante **de ser procedente**, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00594-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Vistas las piezas documentales que militan en el plenario, se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra el auto el auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

En escrito presentado vía correo electrónico el pasado 12 de abril, el apoderado judicial de la parte demandante expresa que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

El artículo 316 del CGP, dispone que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

En consecuencia y una vez revisado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el caso de la referencia.

Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser resuelto, sumado a que aún no se ha integrado el contradictorio.

Así las cosas, el juzgad resuelve,

Primero. ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00594-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a los demandados CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA y UNIFIANZA S.A., a través de las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@ccb.org.co y presidencia@unifianza.com.com; sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como valido para tener por notificadas a las citadas personas jurídicas toda vez que, se echa de menos la constancia de acuse de recibo y/o lectura del mensaje de datos, así como la evidencia de los documentos enviados a los destinatarios por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la constancia de lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado a los demandados CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA y UNIFIANZA S.A en fecha 12 de abril de 2024, misma en la que se debe observar que se adjuntó el escrito de demanda, incluidos sus anexos, auto admisorio, así como el proveído que negó la medida previa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00607-00

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha **por pago total** y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2023, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS IFU-954**; para lo cual, por Secretaría ofíciese a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. En caso de haberse aprehendido el vehículo, ofíciese al parqueadero respectivo informándole lo aquí decidido, y que debe efectuar la entrega del bien a su propietario.
4. Sin condena en costas a cargo de las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00646-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **ALONSO GAMBOA FAJARDO y CLAUDIA PATRICIA CORREA ECHEVERRI** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 79056083

PRIMERO: **\$2.129.357,27**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas durante los meses de abril a octubre de 2023.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

CUARTO: **\$95.145.012,85** por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

Decretar el embargo y secuestro previo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **NATALIA PENAGOS MADROÑERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00680-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00698-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

En virtud a que el escrito de demanda reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90 y 406 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma la demanda **DIVISORIA AD VALOREM** iniciada por **MARTHA LUCIA MORENO** en contra de **JOSE DANILO ARDILA MOGOLLÓN**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 409 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4004762. Ofíciense como corresponda.

RECONOCER personería para actuar al abogado **SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00717-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

En atención a lo informado por la apoderada de la solicitante en correo electrónico del 26 de enero de 2024, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de entrega por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00724-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA EHW-818**, por secretaría, ofíciense a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo ponga a disposición de este Despacho y sea llevado a los parqueaderos CAPTUCOL y CIA a nivel nacional, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00761-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00764-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **NELSON JAVIER MENDEZ GARRIDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187601875000354535

PRIMERO: \$57.505.300,10 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$2.755.941,90 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00766-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300110234001589628288490

PRIMERO: \$58.627.183,90 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$6.009.970,50 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)